



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTA LIBIA MOLINA ARENA
DEMANDADO: EDILFREDO RAFAEL FONTALVO SALAS Y OTROS
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00040-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, notificado el día 14 de noviembre de la misma anualidad, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, al resolver conflicto de competencia decidió remitir el asunto a este Juzgado, ordenando avocar conocimiento, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, dieciocho (18) de enero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, al resolver conflicto de competencia mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por tanto, debe avocar conocimiento del mencionado proceso, De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

TERCERO: comuníquese la decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas”

En ese orden, esta Agencia Judicial, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Consecuentemente, se encuentra al Despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora **BERTA LIBIA MOLINA ARENA**, en contra de **EDILFREDO RAFAEL FONTALVO SALAS y OTROS**, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

- a) Allegar el poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que el doctor GUSTAVO LARA ZAMBRANO, manifestó actuar en calidad de apoderado de la demandante, sin embargo, no aportó documento alguno que demuestre que efectivamente ostenta el derecho de postulación. Bajo se entendido, es claro que la parte demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado debidamente autorizado en los términos previstos en el C.G.P. y el Decreto 2213 de 2022.
- b) En el acápite de pruebas, fueron relacionadas un total de 47 pruebas documentales, sin embargo, no fue aportada ninguna. Es menester señalar, que



al revisar el link remitido con la demanda no es posible visualizar los documentos, tal como se evidencia a continuación:



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



De esta forma, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., aportando las pruebas y demás documentos que pretende hacer valer.

- c) No se precisó la dirección donde pueda ser notificada la demandada COOTRASORIENTE, tampoco dirección de correo electrónico de **ninguno de los demandados**, ni como se obtuvo el correo electrónico, ni se allegaron las evidencias que pongan de presente que ciertamente tal correo les pertenece a estos, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- d) Deberá cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, fundamentalmente en el artículo 6º, que textualmente señala:
- “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.*
- e) Deberá aportarse certificación o acta donde conste que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.
- f) Deberá aportarse certificado de existencia y representación de las personas jurídicas que ostenten la calidad de demandadas, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
- g) Deberá aportarse juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 del mismo estatuto procesal.



Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, mediante providencia del 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora **BERTA LIBIA MOLINA ARENA**, en contra de **EDILFREDO RAFAEL FONTALVO SALAS y OTROS**.

TERCERO: Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No. 004</p> <p>Hoy, 19 de enero de 2024</p> <p>LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570c2e649ba40c102c108253480dc1a5052e5348d96301092eeaf1c652c4cea**

Documento generado en 18/01/2024 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>